

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00252-00.** Custodia y cuidado personal,
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Nos correspondió por reparto conocer de una demanda la cual denominan “**GUARDA y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**” presentada por la señora **MARTHA LUCÍA LLANTEN VELASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **INGRID PAOLA CACERES MORENO**, respecto de la menor **MARIANA DEL CASTILLO CACERES**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. No se aporta **registro civil de nacimiento** de la menor **MARIANA DEL CASTILLO CACERES**.

2-. No se aporta registro civil **de defunción** del señor **PEDRO ANTONIO DEL CASTILLO LLANTEN**, padre de la menor **MARIANA DEL CASTILLO CACERES**.

3-. No se aporta **registro civil de nacimiento** del señor **PEDRO ANTONIO DEL CASTILLO LLANTEN**, con el que se demostrará el parentesco entre éste, la demandante **MARTHA LUCÍA LLANTEN VELASQUEZ** y la menor **MARIANA DEL CASTILLO CACERES**.

A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*”; sin embargo, como viene de verse, la demandante si bien asegura ser la abuela paterna de la mencionada niña no aportó la prueba sumaria que sustenta tal afirmación, en este caso, los registros civiles de nacimiento, o partidas de bautismos, de **PEDRO ANTONIO DEL CASTILLO LLANTEN** y de **MARIANA DEL CASTILLO CACERES**, incumpléndose con ello no solo los preceptos del **artículo 84** del Código General del Proceso que señala: “*A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”; sino también los del **artículo 85** ibidem, que en su parte pertinente reza “*(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea*

o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo con la que intervendrán en el proceso”.

4-. Se menciona que se instaura “**demanda de guarda legal**” sin embargo, se observa que la menor **MARIANA DEL CASTILLO CACERES** tiene viva a su progenitora, la señora **INGRID PAOLA CACERES MORENO**, quien a su vez es demandada en este trámite, por lo que la demandante debe adecuar la denominación de la demanda, ya que al estar viva la señora **INGRID PAOLA CACERES MORENO** no puede adelantarse una guarda, salvo que se le prive a esta última de sus derechos sobre su sedicente hija o de la administración de sus bienes y que precisamente los derechos con los que cuenta la misma, son de representación legal y judicial de su menor hija y no erija la misma por modo delantero en improcedente.

5-. Como consecuencia del punto anterior, tenemos que lo procedente en este caso es adelantar una demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, no obstante, para que proceda esta demanda es necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 621 del Código General del Proceso, ordena que: “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*”. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, para la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, como ya se dijo, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, a la luz del artículo 40 de la norma en cita, que reza:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho **en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:***

*1. Controversias sobre la **custodia y el régimen de visitas** sobre menores e incapaces. (Negrilla y resaltado del Despacho).*

En el presente caso no se adelantó la conciliación previa entre las partes para poder acudir ante esta instancia.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en los numerales 2° y 7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de “**GUARDA y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**” presentada por la señora **MARTHA LUCÍA LLANTEN VELASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **INGRID PAOLA CACERES MORENO**, respecto de la menor **MARIANA DEL CASTILLO CACERES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8e8e7785ef7bd650009bf5d194553130a05daa9711d8a6619f69769058d3a9

Documento generado en 15/06/2021 07:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>